

San Carlos de Bariloche, 20 de mayo de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "**SOTO GALLARDO, DOLORINDO SEGUNDO C/ SILVA, DARIO JESUS S/ EJECUTIVO**", (expte.BA-01317-C-2024)

Y CONSIDERANDO:

1º) Atento lo solicitado, corresponde resolver la caducidad de instancia planteada en los términos del art. 290 del CPCC.-

2º) Que el citado art. 290 del CPCC establece que "La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el art. 284, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento".-

3º) Que de acuerdo con ello, para que se configure el supuesto de caducidad de la instancia de oficio tiene que transcurrir el plazo de seis meses antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.-

4º) Que, en este caso, se puede observar que desde el último acto de impulso del proceso efectuado en fecha 24/10/2024; transcurrió más del doble del plazo previsto por el art. 284, inciso 1º, del CPCC sin que la parte interesada hubiera realizado una actividad útil para impulsar el proceso; ello inclusive, descontando el receso extraordinario (de Enero 2025 y 2026).

5º) Que, entonces, en virtud de lo dispuesto por el art. 290 del CPCC, y por haber transcurrido el plazo legal antes de que la parte actora impulsare la instancia, corresponde declarar la caducidad de instancia de oficio, aún cuando hubiere sido pedida por la parte demandada.-

6º) Que, en este mismo sentido, la Cámara del Fuero (S.I: 189, del 20/05/09) resolvió que era procedente declarar la caducidad de instancia de oficio, aún cuando fuere pedida por la parte, siempre que se hubiera cumplido el plazo previsto por el art. 316 del CPCC, como ocurre en este caso.- También resulta aplicable aquí el caso "Tibert" del STJ (SD, nro. 37 del 23/04/12), porque también se sostuvo allí que "...para el supuesto de comprobarse el doble de los plazos señalados en el art. 310, la ley no requiere ningún otro trámite, y la caducidad será (obsérvese el imperativo de la norma) declarada de oficio".- En igual sentido se ha expedido el STJ en autos "CID CID Y OTRA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS " N° 27459-14 de fecha 5 de junio de 2015, en los que ha dicho que "...cuando se trata de un supuesto en el que se han cumplido los plazos para la declaración oficiosa de la perención, frente a que el juez fue anoticiado de que ha operado el plazo en los términos del arts. 316 resulta

innecesaria la sustanciación". Ello así porque la caducidad se declara con la sola constatación del acaecimiento del plazo legal de inactividad procesal. Cuando el Juez declara la caducidad de oficio, no se encuentra obligado a dar aviso al potencial afectado de que va a proceder, no le corre un traslado para que ejercite su defensa; sino que su actividad consiste en -previa comprobación del transcurso del tiempo- dictar lisa y llanamente la que caducidad operó. El derecho de defensa en tal caso, se ejerce por medio de la interposición del recurso pertinente."

7°) Que las costas del proceso deben ser impuestas a la actora de conformidad con lo dispuesto por el art. 67 último Párrafo del CPCC.-

8°) Que, a los fines de la regulación de honorarios debe diferirse hasta que se determine la base para los mismos.-

En consecuencia, **RESUELVO:**

I) Declarar la caducidad de esta instancia.-

II) Imponer las costas del proceso a la parte actora.-

III) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

IV) Protocolizar, registrar y notificar lo resuelto.-

Santiago Morán

Juez